



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

EXPTE N° CNT 26238/2025/CA1

JUZGADO N° 51

AUTOS: “JUGO, HUGO OSVALDO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de septiembre de 2025, se reúnen en acuerdo los Jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, *proceden* a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

I.- Viene apelada por la parte actora la sentencia dictada el 10/07/2025 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 51, que rechazó el recurso previsto en el art. 2 de la Ley 27.348 y confirmó lo resuelto por la Comisión Médica Jurisdiccional N° 10 en el expediente SRT N° 109232/25, con costas por su orden.

II.- En lo sustancial, el recurrente sostiene: a) la afectación del debido proceso y del derecho de defensa; b) la supuesta parcialidad y deficiencia del dictamen médico administrativo; y c) la inconstitucionalidad de la Resolución S.R.T. N° 298/2017 y del Acta C.N.A.T. N° 2669.

III.- Se encuentran fuera de controversia los siguientes extremos fácticos: a) el actor sufrió un accidente “in itinere” el 19/02/2025; b) la ART reconoció la contingencia, brindó prestaciones, practicó estudios (radiografías y RMN) y otorgó alta médica el 26/02/2025; c) en sede de Comisión Médica se concluyó que el trabajador no presentaba secuelas incapacitantes derivadas del infortunio.

IV.- En sus agravios, el actor sostiene que la contingencia sufrida le ocasionó limitaciones funcionales. Sin embargo, tales secuelas no fueron constatadas en el examen físico practicado. Asimismo, invoca secuelas psicológicas que no fueron oportunamente denunciadas, lo que impide su tratamiento en esta instancia.



De los estudios agregados surgen los siguientes datos objetivos: en rodilla derecha, edema óseo difuso en la cara anterior del cóndilo femoral interno, degeneración hialina grado III del cuerno posterior del menisco interno, menisco externo normal, ligamentos cruzados anterior y posterior y colaterales de características normales, tendón rotuliano y cuadriceps sin alteraciones, rótula centrada y mínima cantidad de líquido intraarticular. En tobillo izquierdo, cuadro compatible con esguince, sin ruptura ligamentaria compleja.

La constancia de alta médica consignó diagnóstico de contusión de rodilla (S80.0), finalización del tratamiento y retorno laboral, con ausencia de secuelas incapacitantes permanentes.

En la Comisión Médica N° 10, tras examen físico y maniobras clínicas, se concluyó que el trabajador no presentaba limitaciones funcionales residuales ni secuelas anatómicas que generaran incapacidad.

En relación con el daño psíquico, del control del protocolo específico surge: ausencia de evento de máxima gravedad según parámetros regulatorios, inexistencia de tratamiento psicológico o psiquiátrico a cargo de la ART y carencia de elementos clínicos que permitan atribuir secuelas psíquicas al siniestro. No se verificó denuncia oportuna de esa esfera en la instancia administrativa.

V.- El cuestionamiento introducido en el recurso, en cuanto a la supuesta insuficiente valoración de las secuelas psicofísicas, no resulta idóneo para desvirtuar el informe pericial producido en sede de Comisiones Médicas. Ello es así, por cuanto no se indica de modo concreto en qué aspecto se habría verificado error o parcialidad, configurando una mera discrepancia subjetiva, insuficiente para alterar lo decidido por el órgano administrativo.

El art. 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/2017, en consonancia con lo dispuesto en el art. 116 de la Ley 18.345, exige que el recurso sea fundado y contenga crítica concreta y razonada de la decisión impugnada, sin que resulte bastante remitirse a presentaciones anteriores ni alegar hechos no introducidos en la instancia precedente. En otros términos, el apelante debe rebatir las conclusiones de la resolución que considere erróneas y no limitarse a disentir con ellas.

En este marco, las complejas cuestiones fácticas propias de un reclamo por accidente o enfermedad profesional colocan a los jueces, en su rol de control judicial, frente a pronunciamientos de naturaleza técnica, de los que solo cabe apartarse cuando concurren razones de especial gravedad, concreta y puntualmente señaladas por el recurrente (arg. Fallos: 301:1103 y sus citas). Ello, como ya se señaló, no se verifica en autos.

VI.- En cuanto al planteo de inconstitucionalidad, no se advierten configurados los recaudos de gravedad institucional que habiliten la descalificación de normas reglamentarias. La mera discrepancia con el alcance del recurso no basta para sustentar la tacha de invalidez.





*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII*

EXPTE N° CNT 26238/2025/CA1

VII.- En definitiva, no hallo motivos que autoricen a apartarse de la solución brindada en origen. La decisión apelada se ajusta al marco normativo vigente y a las constancias de la causa. Por lo expuesto, de compartirse mi voto, corresponde confirmar la sentencia de fecha 10/07/2025, con costas en el orden causado.

EL DOCTOR VÍCTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

- 1.- Confirmar la sentencia de grado
- 2.- Imponer las costas de alzada en el orden causado (arts. 68 y 71 CPCCN).
- 3.- Diferir la regulación de honorarios de esta instancia para su oportunidad.

Regístrese, notifíquese, publíquese y oportunamente devuélvase.

04-08.14

**MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZ DE CÁMARA**

**VÍCTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**

